

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del oficio obrante a folio 565 del expediente digital proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por secretaría remítaseles al correo electrónico por estos informado, dentro del menor tiempo posible la información solicitada, así como las copias de los autos requeridos.

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fd492d62134b9de4ef28d3ed9f060b4055e0e993d33f8a4c17cbc0bb4da2a5**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la cédula correcta del ejecutado señor HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS es **17.021.338.**

Por otro lado, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

Respecto a la entrega de títulos judiciales, la parte debe presentar la respectiva liquidación de crédito conforme se indico en auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5532656465e6aa12baa96570530712ecf98c658f32144ce76d41196c4d79889**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (se acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada señora ADRIANA SOFIA DURANTE PADILLA) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia, **dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio, y tomando nota de las salidas y entradas del proceso al despacho.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f89b2dbd85a06428dfe4b96232ab543aab5ee6762d80dbe214e58a0e947753**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaria elabórense los oficios requeridos por el apoderado de la señora STELLA CONTO DIAZ, dirigidos al banco PICHINCHA y a la Universidad del Rosario, en los términos por éste solicitados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **77f5fb559b4b4fa8683bf01b706244f4708a83d103bcb917d59adb6f4340d78f**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría, requiérase al partidor designado en el asunto de la referencia al correo electrónico por este suministrado, para que allegue el trabajo de partición que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64fd254600f429901500a4ae8ea7606d14cb3f08fc1071ae234a9d957fba18**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la cual se dispuso rechazar el incidente de nulidad propuesto.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, el apoderado de la demandada señala que la providencia que desató la litis fue dictada en audiencia, y que los defectos que acusa de la providencia de marras se presentaron al momento de dictar sentencia. Señala que la oportunidad para formular la nulidad conforme lo señala la norma es con posterioridad a esta si ocurriere en ella, e indica que la nulidad se formuló al momento de dictar sentencia. Así mismo, se aparta de lo indicado en el auto, frente a que en el trámite liquidatorio no existe etapa de alegatos de conclusión.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: No asistirle razón a la parte recurrente, como quiera que la nulidad invocada en el incidente propuesto, es la contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P. que indica “*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión...*” señala que el despacho fue claro al negar el recurso de reposición, indica que los argumentos expuestos no tienen posibilidad de prosperar, pues una fue la causal alegada (saltarse los alegatos de conclusión), señala que lo oportuno y pertinente que debió realizar el apoderado de la demandada era proponer la nulidad una vez se profirió el fallo en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) contrario a ello guardó silencio e interpuso recurso de apelación contra la providencia que impartió aprobación a los inventarios, actuación con la cual saneo la nulidad conforme lo dispone el artículo 136 numeral 1° del C.G.P., de igual forma, señala que el incidente de nulidad se propuso 4 días después de realizada la audiencia de inventarios, en consecuencia, solicita mantener la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, en primer lugar, el despacho le pone de presente al apoderado de la parte demandada, lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.) frente a las nulidades procesales establece:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Igualmente, el artículo 135 del Código General del Proceso (C.G.P.), que consagra los Requisitos para alegar la nulidad en sus incisos segundo y final dispone:

*“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia.”

La causal de nulidad alegada por el apoderado del demandado, es la contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión.

Revisado el trámite de la referencia, se advierte que el proceso corresponde a una PARTICIÓN ADICIONAL, el cual, como se le indicó en la providencia atacada, se adelanta atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 518 del Código General del PROCESO (C.G.P.):

“Artículo 518. Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente.*

*En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

En virtud de lo anterior, el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL es un trámite especial, que sigue las reglas indicadas en el artículo 518 del Código General del Proceso (C.G.P.) señalado anteriormente. Esto es, si se proponen objeciones a las partidas adicionales inventariadas, se señalara fecha para audiencia, en la cual se resolverán las mismas, y se seguirá el trámite previsto en los artículos 505 a 517 del Código General, esto es, se decretará la partición, y se nombrará un auxiliar de la justicia en calidad de partidador, quien deberá presentar el trabajo encomendado. Indicándole nuevamente, que no existe etapa de alegatos de conclusión.

Así mismo, en la audiencia celebrada el día siete (7) de marzo de la presente anualidad, no se dictó sentencia, se emitió auto a través del cual se resolvieron las objeciones y se aprobaron las partidas adicionales inventariadas, ahora bien, si la causal de nulidad se presentó en dicha diligencia, era esa la oportunidad procesal para proponerla, sin embargo, el apoderado de la demandada propuso únicamente recurso de apelación ante las inconformidades por la partida adicional incluida, mas no señaló un vicio en el procedimiento adelantado en el presente trámite ni en la audiencia.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC 8925-2015 indicó:

“[E]l solo hecho de invocar el desacierto no es suficiente, sino que de manera previa debe establecerse si quien lo hace se encuentra legitimado para ello y que no corresponda a una situación superada, en aras de evitar que se atente contra los principios de lealtad procesal y de la oportunidad en la formulación de las reclamaciones (...). En un caso similar se señaló, <por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos> (STC8925-2015, 9 jul., rad. 00107-01)”

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, **razón por la que se mantendrá el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Finalmente, frente al recurso de apelación que en subsidio se interpuso, el mismo se concede **en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad.** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener la providencia atacada de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Conceder **en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso de apelación que en subsidio se interpuso contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que rechazo el incidente de nulidad propuesto.** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39

De hoy 1 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb619094f3aaab1d52951551a3a94b2b68ae114f2e09158e1a676516bd1ada5**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCEION.
RADICADO. 2018-00262**

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de SERGIO FERNEY ROMERO contra el auto de fecha 18 de enero del presente año, mediante el cual se resolvió la objeción al trabajo de partición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que en el presente sucesorio, tal como se da cuenta de las documentales aportadas se trata de una sucesión Doble e Intestada, en donde la señora ZOLIA ROSA HENAO ESCUDERO (q.e.p.d.), falleció el día 19 de diciembre del año 2010, tal como consta en el respectivo Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 26 del Círculo de Bogotá, causante que no le sobreviven hijos legítimos o adoptivos, como tampoco sus padres, lo que indica que los herederos reconocidos por este despacho son sus hermanos, lo que nos ubica de conformidad con el artículo 1047 del Código Civil, en el tercer 3er orden hereditario.

Aduce que se encuentra probado en el presente sucesorio que el estado civil de la señora Zoila Rosa Henao Escudero, quien como ya lo indique, falleció el día 19 de diciembre de 2010, era el de casada con el señor Arbey Alberto Gañan Salazar (q.e.p.d.), quien en los términos del artículo aquí mencionado le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de los bienes de la cónyuge a título de herencia, mas sus gananciales, es decir que es titular del setenta y cinco por ciento (75 %) de los bienes inventariados. Hecho jurídico que no se reflejó en la partición motivo de objeción por parte del Despacho, como tampoco en el auto que admite la objeción, el despacho no se pronunció respecto esta circunstancia.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es del caso manifestar que el auto objeto de recurso se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Sea lo primero señalar que el despacho a momento de resolver las objeciones presentadas contra el trabajo de partición, nada al respecto se manifestó sobre el motivo de inconformidad que hoy se presenta, limitándose a señalar que no se han respetado los órdenes sucesorales establecidos en el artículo 1047 del C.C., sin señalar cual fue el error del despacho o el fundamento legal en contra el auto que pretende censurar tal y como lo establece el artículo 318 del C. G. del P.

Recuérdese que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez que conoce del proceso enmiende por obra del mismo, su propia resolución por haber incurrido en error y pronuncie otra que se ajuste a la legalidad y no como lo pretende la recurrente para efectuar unas manifestaciones ajenas al contenido del auto censurado.

A manera de aclaración, es preciso señalar que frente a los argumentos señalados por el inconforme en su memorial de recurso, debe recordarse que como los causantes no testaron dejaron los bienes y deudas a favor de sus herederos: PABLO NICOLAS GAÑAN ROTAVISTA (Hijo del causante Arbey Alberto Gañan Salazar, quien cedió sus derechos herenciales en favor del señor SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, mediante escritura pública No. 1.786 de fecha 13 de octubre de 2018 de la Notaría 36 del Circulo de Bogotá), LUIS FERNANDO HENAO ESCUDERO, FRANCISCO JAVIER HENAO ESCUDERO, JORGE ARIEL HENAO ESCUDERO (Hermano de la causante Zoila Rosa Henao Escudero, quien cedió sus derechos herenciales en favor de los señores JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA e IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE, mediante escritura pública No. 942 de fecha 30 de abril de 2019 de la Notaría 53 del Circulo de Bogotá), JAIME HUMBERTO HENAO ESCUDERO, JORGE ALIRIO HENAO ESCUDERO, RUBIEL ANCIZAR CANO HENAO, JESÚS GABRIEL CANO HENAO, SANDRO RAUL CANO HENAO, MARÍA ADELAIDA CANO HENAO, RUBEN DE JESUS CANO HENAO y RAFAEL ANCIZAR CANO HENAO (Sobrinos de la causante Zoila Rosa Henao Escudero, quienes actúan en representación de su progenitora María Nohelia Henao de Cano (q.e.p.d.)), MARÍA

PAOLA HENAO OSSA, YURI ANDREA HENAO OSSA y JEIMMY TATIANA HENAO OSSA (Sobrinos de la causante Zoila Rosa Henao Escudero, quienes actúan en representación de su progenitor Carlos Albeiro Henao Escudero(q.e.p.d.), y así fueren debidamente reconocidos.

Ahora bien, no obstante lo anterior es preciso recordar que si alguna persona llegare acreditar tener un mejor derecho sobre las personas que solicitaron la apertura y fueron reconocidas, tiene a su alcance el trámite del incidente previsto en el numeral 4 del artículo 491 del C. G. del P., para hacer valer sus derechos.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de junio de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 39

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16480a3e847b0f1bfd638a826caf309357ec9b4a88e3364a86c8a94bd0ba0c**

Documento generado en 28/05/2022 11:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem, designado a la señora **LEONOR SOLER MARIÑO** (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo), contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos, practicado por la PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por el término de diez (10) días a las partes del proceso, al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho y al curador ad litem designado a la señora LEONOR SOLER MARIÑO. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólase el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f503903b4dc913ea2d04a68244bf15a5ccdbb4bc81f349613f1422fd44c072f**
Documento generado en 28/05/2022 11:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, requiérase al auxiliar de la justicia designado como partidador en el presente asunto al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a allegar el trabajo de partición que le fue encomendado, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2411851737570ec4f4226176c84b77f43055b97ddb2a92f970ded332b05c7**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial obrante a folio 212 del expediente digital, y como quiera que no pudo realizarse la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) ante las diferentes dificultades de conexión de la señora MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE, el despacho Dispone:

Señalar la hora de las **9:00** del día **09** del mes de **JUNIO** del año dos mil veintidós (2022) para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b964ebc41d2b4c64f408f275d92ea1405a6b6e0f46da571c7908662cd85d25**
Documento generado en 28/05/2022 11:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en audiencia celebrada el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden, y como quiera que las partes del proceso no pudieron llegar a un arreglo en el asunto de la referencia se Dispone:

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 9:00, del día de 14, del mes de JUNIO, del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.) con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c15ef3b4e84e940ce4ae95850df43f3a8b01d0616fa9f3c07b491eabc978b1**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** por el demandante **MARTIN SALVADOR GOMEZ CARDENAS** hace al abogado **JUAN ALEJANDRO PINILLA SANCHEZ**.

En consecuencia, se reconoce al abogado **JUAN ALEJANDRO PINILLA SANCHEZ** como apoderado judicial del demandante señor **MARTIN SALVADOR GOMEZ CARDENAS**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Remítasele al apoderado aquí reconocido, copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede66304a96c30adfd14b2ad467e252524db81c109268924f71417560bd201eb**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, y como quiera que las partes del proceso no lograron llegar a un acuerdo en el presente trámite, el despacho Dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **3:00 PM** del día **22** del mes de **JUNIO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS, con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aaa32482fa8abd5f6e8303e22ba4e7393e3556e9ca07eb4c9f4f279dd4a327**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2020-00036

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el incidentante que la notificación personal que en formato remitido a la demandada se le informó que debía dirigirse al juzgado 28 de familia de Bogotá y no al juzgado 20, infiriéndose que la notificación enviada según decreto 806 no se podía validar pues contiene un error inicial de remisión a despacho distinto, por tanto, tal notificación no tiene efecto alguno y no podía tenerse por notificada en estado del 2 de marzo cuando la demandada ni la apoderada habían allegado poder al proceso y menos aún si el mecanismo informativo tenía información errónea y que causaba confusión.

Para resolver se considera:

Señala el art. 133 del C. G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Con la tipificación de esta causal el legislador quiere sancionar aquellas actuaciones que no se notificaron de conformidad con las consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, ya que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Las irregularidades que en torno a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio a la parte demandada no puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de la misma y es por ello que el Juez debe velar porque los requisitos de la notificación de dicho auto, se cumplan en debida forma.

La parte demandada ha señalado que la demandante señaló como lugar de notificaciones una dirección de correo electrónico diferente a la que ha tenido.

A raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020, el cual en su numeral 8 estableció como otra forma para notificar las demandas, a través del correo electrónico, al señalar: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso... ”. Subrayado y resalado fuera del texto.

Al revisar el expediente observa el despacho que la parte demandante efectuó notificación al correo electrónico lizcas90@gmail.com, el cual no ha sido desconocido por la parte demandada, correo al cual se le envió el auto admisorio de la demanda que aparece emitido por este estrado judicial y demás anexos, como puede visualizarse en los mismos, estableciendo la apoderada judicial que representaba a la demanda, que se trataba de este estrado judicial, donde acudió para solicitar en link que contenía el proceso, con lo cual no puede aceptarse el argumento del profesional del derecho que hoy la representa.

Así las cosas, se tiene que la demandada que hoy propone el incidente de nulidad, fue notificado en debida forma del auto admisorio, pues se hizo a través del correo electrónico que le pertenece, cual es: lizcas90@gmail.com, como se observa en el expediente, con lo cual se tiene que se están garantizando su debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste, luego la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Recuérdese que el derecho de defensa es una de las principales garantías del debido proceso siendo reconocida como la oportunidad que tiene toda persona, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso

jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Por lo expuesto, se desprende que no hay lugar a despachar favorablemente la nulidad alegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de nulidad planteada.

Segundo: Disponer que el proceso siga su curso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de junio de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 39

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13304adfd2e8e2f91ebe6f05b8d43898635250cc79ac2989958637d5a46159a7**

Documento generado en 28/05/2022 11:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: AUMENTO CUOTA
RADICADO. 2020-00055

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el incidentante que bajo la gravedad de juramento su mandante no tuvo conocimiento de la comunicación que obra en el expediente como Notificación Electrónica realizada por la demandante por cuanto fue realizada al correo electrónico: eduardov1340@hotmail.com, que no es usado por su poderdante hace años y por el contrario la demandante conocía el correo electrónico que usa es, vaquitaburton@hotmail.com.

Dentro del traslado del incidente de nulidad la parte contraria señaló que el correo electrónico allegado con la presentación de la demanda perteneciente al señor BURTON EDUARDO VACA POLLARD, es el medio de comunicación virtual de manejo entre las partes para tratar temas relacionados con el menor hijo en común. Se remitió la notificación personal al demandado conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y más aún, para dar más certeza y credibilidad a los trámites, se remitió a través de la entidad POSTAL ENVIAMOS COMUNIACIONES SAS, quien certifica que el correo eduardov1340@hotmail.com perteneciente al señor BURTON EDUARDO VACA POLLARD se encuentra ACTIVO y que efectivamente la información remitida junto con sus anexos llegaron a su destinatario; la entidad postal no advierte en su certificación rechazo, rebote y/o devolución de documentación, bloqueo del correo electrónico ni mucho menos que ya no exista el mismo.

Para resolver se considera:

Señala el art. 133 del C. G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Con la tipificación de esta causal el legislador quiere sancionar aquellas actuaciones que no se notificaron de conformidad con las consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, ya que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Las irregularidades que en torno a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio a la parte demandada no puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de la misma y es por ello que el Juez debe velar porque los requisitos de la notificación de dicho auto, se cumplan en debida forma.

La parte demandada ha señalado que la demandante señaló como lugar de notificaciones una dirección de correo electrónico diferente a la que ha tenido.

A raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020, el cual en su numeral 8 estableció como otra forma para notificar las demandas, a través del correo electrónico, al señalar: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso... ”. Subrayado y resalado fuera del texto.

Al revisar el expediente observa el despacho que la parte demandante efectuó notificación al correo electrónico eduardov1340@hotmail.com, el cual como se puede apreciar en el expediente, que si bien fue realizado en los términos de la norma señalada, no sucedió lo mismo con la exigencia de allegar las evidencias correspondientes, que acreditaran que a través de ese correo se remitieron o se cruzaron comunicaciones entre las partes, con el fin de acreditar que dicho correo electrónico era utilizado por el demandado.

Ahora bien, la parte demandada desconoció el correo electrónico en mención, señalando que no correspondía con el que estaba usando desde hacía años, esto es vaquitaburton@hotmail.com, conforme acredita con el que fuera inscrito en el REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, con lo cual se observa que no ha tenido a su alcance los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa.

Recuérdese que el derecho de defensa es una de las principales garantías del debido proceso siendo reconocida como la oportunidad que tiene toda persona, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Así las cosas, se tiene que el demandado que hoy propone el incidente de nulidad, no fue notificado en debida forma del auto admisorio y por lo tanto se desprende que hay lugar a despachar favorablemente la nulidad alegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación efectuada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día en que solicito la nulidad, esto es, 11 de febrero de 2022.

Tercero: Secretaria controle los términos que tiene el demandado para contestar, conforme a la disposición legal referida.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de junio de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior
queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 39

**Secretaria: DORA INES GUTIERREZ
RODRIGUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **091d02e9b2025f4a0d6ef8b50a0803aacbf432ffa51fcc48dea471e3bcfa5308**

Documento generado en 28/05/2022 11:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado BRIAN CAMILO CARMONA CAÑON como apoderado judicial del demandado en investigación de paternidad señor FABIR PIEDRAHITA LOPEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que el demandado en investigación de paternidad allegó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Por otro lado, el despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN practicada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se dispone que **en firme la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072cd20a0046428f150c3bd58b80a5e7dc9e3c82af38f8cbda111da93ba5ff36**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2020-00255

El recurso de **REPOSICION**, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de mayo del presente año, mediante el cual se declaró impróspera la excepción previa elevada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el escrito que contiene las excepciones previas, contiene las excepciones de **FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION** y la excepción de **PLEITO PENDIENTE**, escrito donde se solicitaron pruebas las documentales y al mismo tiempo la practica de un interrogatorio de parte al demandante y demandada, sin que se haya resuelto sobre el pleito pendiente, ni se hubieran practicados las pruebas.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria señaló que se debe confirmar en todas sus partes el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Nada nuevo argumenta el profesional del derecho y por el contrario vuelve y se reitera que en el auto que resolvió la excepción previa, fue claro en expresar los argumentos jurídicos en donde concluyó este Despacho judicial que no encontraba probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que en la demanda se referenció que las partes fijaron como domicilio común la ciudad de Bogotá, el cual se afirmó es conservado en la actualidad por el demandante, conforme se indicó en los hechos de la demanda, con lo cual el juez de Familia de Bogotá goza de competencia para conocer los temas relativos a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pues otra cosa no fue probada.

Ahora bien, en relación con la inconformidad de que el despacho no se pronunció sobre las pruebas aportadas, resulta alejado de la realidad toda vez que el auto objeto de inconformidad se hizo pronunciamiento de las pruebas considerando el despacho que no era necesaria la práctica de prueba adicional de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., si dejar a un lado y advirtiéndose que, para probar la excepción de falta de competencia por el domicilio de persona natural, solo es procedente el decreto de testimonios, carga procesal que omitió el inconforme y por ello el despacho desato la excepción previa con base en las pruebas obrantes en el expediente.

En cuanto a la inconformidad de que el juzgado omitió pronunciarse sobre el la excepción de mérito pleito pendiente, debe observarse que el despacho advirtió en el auto censurado que con la documentación allegada no se acreditaba la existencia de un proceso por las mismas pretensiones y si corresponden a las mismas causales que presuntamente se está adelantado ante una corte de los Estados Unidos de Norte América, toda vez que los documentos aportados por el demandado no podían ser tenidos en cuenta como medio de prueba, por no cumplir los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso, ya que requerían que estuvieran debidamente traducidos al idioma español.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo y así lo tiene bien entendido el profesional del derecho que no se daban los presupuestos necesarios para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, pues no se probó que fueran las mismas pretensiones y si corresponden a las mismas causales, razón por la cual no se podía establecer tales circunstancias, y si aun se aceptara, en gracia de discusión, la documental allegada, no es posible establecer que se trate de dos procesos con igualdad de partes, pretensiones y hechos.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de junio de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior
queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 39

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ
RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b380d3034049a64d537d1a3bf7311b98e5af6977631b08ea00ef1d2f29d45ecc**

Documento generado en 28/05/2022 11:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El certificado de estudios obrante a folio 247 del expediente digital, allegado por el Colegio LICEO SAN PABLO DE BOSA, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4e0c34b2ce71b31b7ca051b10b55dd4e586f11fb0c48cd4d53e8fcd0e9a8c217**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado señor JUBBER FONTANY CAVIEDES PENAGOS fue notificado del asunto de la referencia por correo electrónico conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas a la demandante LILIANA CARMENZA GONZALEZ RODRIGUEZ a la menor de edad NNA I.G.R. y al demandado en investigación de paternidad JUBBER FONTANY CAVIEDES PENAGOS** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **_9:00_**, del día **_22_**, del mes de **_JUNIO_**, del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requírase a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandado, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que en la prueba de ADN se encuentra involucrado una menor de edad quien es la demandante representada por su progenitora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d566c8c60b42e52be6c2cd7c8a67fda01d917df9fb75435659720ad06a478**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme II de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **EDWIN YARID RODRIGUEZ PEÑA**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **556 de 2014**, instaurada en su contra por la señora **ROSA MARÍA PEÑA CLAROS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **EDWIN YARID RODRIGUEZ PEÑA**, a más de haber sido notificado de la resolución del día siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **EDWIN YARID RODRIGUEZ PEÑA** identificado con cedula No. 52.457.721, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **EDWIN YARID RODRIGUEZ PEÑA** identificado con cedula No. 52.457.721, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad en lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **EDWIN YARID RODRIGUEZ PEÑA** identificado con cedula No. 52.457.721. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 39 De hoy 01 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f339c2fdcc7f134fb64dad1c23355d71e9b93b339b6605e145b50423b33d2**

Documento generado en 30/05/2022 09:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00** del día **16** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor DANIEL RUIZ TORRES.

D.-) PRUEBA TRASLADADA: Por secretaría proceda a escanear el proceso de filiación que indica la parte demandante se tramitó en este despacho judicial de Filiación No.2005-01473 de DANIEL TORRES.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada AURORA BAQUERO ROJAS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediatez y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39

De hoy 1 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef72ceae3aec7790adfafbf508c3e3e33fc05d7301bdf9fd54aefb2e5f2944**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
RADICADO. 2021-00160

Se resuelve el recurso de **REPOSICION**, en subsidio **apelación**, oportunamente interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y demandada en reconvención contra el auto de fecha 3 de mayo del presente año, mediante el cual se declaró imprósperas las excepciones previas elevadas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que en el presente caso se está solicitando la declaración de simulación de ventas de unas cuotas partes de dos inmuebles donde se encuentran involucrados derechos de terceros que no hacen parte de la sociedad civil reclamada en la demanda, quienes deberán intervenir en el proceso civil a fin de ejercer el derecho de defensa que constitucional y legalmente les asiste.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria señaló que en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, indican que el juez de familia también es competente para conocer de la impugnación de todos los negocios a través de los cuales fueron desaparecidos los bienes sociales, puesto que se trata de acciones relacionadas íntimamente y que por ende deben ser juzgadas al unísono, en aplicación del principio de economía procesal (artículo 42 numeral 11 del C.G.P.).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que las excepciones previas desatadas en el auto que ahora se ataca, estuvieron dirigidas a denunciar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este despacho y la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, en cuanto concierne a la demanda de reconvención, en razón de considerarse que la misma debía ser asumida por la especialidad civil, dado que se dirigen a obtener pronunciamiento sobre la simulación absoluta de algunos actos o contratos celebrados por la demandante inicial.

Comoquiera que se reformó la demanda y pese a ello se mantuvieron las pretensiones relativas a la simulación, el juzgado entró a resolver las defensas dilatorias, frente a las cuales se dijo, en resumen, que las pretensiones del reconviniente pretenden la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824

del Código Civil, por ocultamiento o distracción de bienes sociales, que se atribuye a la actora inicial, en cuanto se afirma utilizó la vía de los actos simulados, para realizar negocios jurídicos aparentes destinados a evitar que esos patrimonios entraran en el haber de la sociedad por ella misma reclamada en sus pretensiones principales.

Evidenciada por el juzgado la relación inescindible entre las pretensiones relativas a la simulación, cuyo estudio resulta forzoso para alcanzar un pronunciamiento sobre la aplicación o no de la sanción consagrada en el art. 1824 del C.C., se afirmó la competencia del juzgado para pronunciarse sobre las primeras, pese a que ciertamente gravitan sobre una temática que en principio resulta extraña a esta especialidad de familia, a no ser por la conexidad e íntima relación advertidas.

En esta oportunidad, los argumentos expuestos por el recurrente, antes que dirigirse a recabar en la prosperidad de sus excepciones previas ya mencionadas, se estructuran en la necesidad de vincular al proceso a personas distintas de quienes se afirma fueron compañeros permanentes y socios maritales. Ciertamente que este razonamiento es novedoso para el proceso y extraño a las defensas invocadas en su oportunidad; más bien se identifica con la excepción contenida en el numeral 9º artículo 100 del C.G.P. por **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, que nunca fue enarbolada.

Desde esta perspectiva, es claro que debe desestimarse el recurso impetrado, en cuanto se aparta del tema objeto de decisión, circunscrito como se señaló, a las defensas previas de **“falta de jurisdicción y competencia”** e **“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”**.

Con todo, al paso que se insiste en la competencia del juzgado para proveer sobre las pretensiones de la demanda de reconvención y la debida acumulación que se hizo de ellas, por razones de economía procesal y eficacia en las actuaciones judiciales, debe reconocerse que el conocimiento de dicha contrademanda no puede traducirse en el desaire de los derechos de terceros que no hacen parte de la sociedad patrimonial reclamada y que por supuesto, deben ser citados al proceso, en la medida en que intervinieron en los negocios jurídicos atacados.

Se trata de la señora **MARIA OLIVA GUEVARA CHAVEZ** y del señor **OSCAR EFREN CASALLAS GUEVARA**, quienes en verdad son litisconsortes necesarios de la señora **GUISELL FAISURY CASALLAS GUEVARA**, pues claro que aun cuando no están llamados a soportar la sanción del art. 1824, sí pueden resultar afectados en sus derechos patrimoniales por causa de la declaración de la simulación de los contratos en que ellos intervinieron como compradores, y la señora **GUISELL FAISURY CASALLAS GUEVARA** como vendedora.

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el art. 61 del C.G.P.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

...

En conclusión, al tiempo que se mantendrá la providencia recurrida y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto - por ser procedente, oportuno e impetrado por parte legitimada -, se ordenará la vinculación oficiosa de la señora MARIA OLIVA GUEVARA CHAVEZ y del señor OSCAR EFREN CASALLAS GUEVARA como integrantes del extremo demandado en reconvenición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado.

Tercero: ORDENAR la vinculación, mediante notificación personal del auto admisorio de la demanda de reconvenición y de su reforma, a la señora **MARIA OLIVA GUEVARA CHAVEZ** y al señor **OSCAR EFREN CASALLAS GUEVARA** en su condición de litisconsortes necesarios. Córraseles el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de junio de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior
queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 39

**Secretaria: DORA INES GUTIERREZ
RODRIGUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef70bddd40221f3434321241255da5e9b3c820084681af13999461a67a7db78**

Documento generado en 28/05/2022 11:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2021-00186**

El recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de enero del presente año, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el incidente de nulidad debe prosperar, toda vez que la demanda fue presentada cuando ya existía la prescripción, estando frente a una nulidad absoluta y que no se puede subsanar de ninguna forma, pues la ley es clara separación física o la muerte y en este caso el tiempo da la nulidad y no se puede borrar con el hecho del fallecimiento que fue el 11 de septiembre de 2019 y el año vence 10 septiembre de 2020 y presentan esta demanda en el mes marzo de 2021. Y fecha de la admisión abril 6 de 2021.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ningún argumento válido expone el recurrente que haga pensar que la posición asumida en el auto censurado sea desacertada.

Tal y como se expuso en el auto mediante se resolvió el incidente de nulidad, cuyos argumentos están relacionadas por el hecho de haberse dado tramite a una demanda que en sus palabras esta prescrita, y por los cuales ya se resolvió una excepción previa en tal sentido, es preciso señalar que los hechos expuestos no están contemplados por el legislador como

causal de nulidad procesal, circunstancia más que suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud elevada, como quedo fundamentado en el auto censurado, sin dejar a un lado que de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., no puede legarse una nulidad que ya fue objeto de excepción previa.

No pierda de vista el inconforme que las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse concediéndose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto devolutivo. Artículo 321 numeral 5 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

JUEZ

(2)

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 39

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402b3ea14bee88d19b548bdee4fdca3797d96cc6492c671f8bae57a5025674cb**

Documento generado en 28/05/2022 11:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
RADICADO. 2021-00186

El recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de enero del presente año, mediante el cual se declaró impróspera la excepción previa elevada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que de conformidad con lo normado en la ley 54 de 1990 numeral 8 párrafo, se debe revocar el auto de 13 de enero de 2022 y declarar PROBADA LA EXCEPCION PREVIA, procediendo al rechazó de plano la demanda por haber sido presentad fuera de términos legales, por existir la prescripción al momento de presentar la demanda, la cual no interrumpía la prescripción por haberse presentado extemporáneamente y no admite subsanación alguna, ni recurso alguno, por la violación a la ley.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Nada nuevo argumenta el profesional del derecho y por el contrario vuelve y se reitera que en el auto que resolvió la excepción previa, fue claro en expresar los argumentos jurídicos en donde concluyó este Despacho judicial que no encontraba probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos

formales o por indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la prescripción toca con el derecho sustancial y no con el procesal, sin dejar a un lado la taxatividad de las mismas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.

Luego, en casos como el que nos ocupa, en el que no se ha adelantado el debate probatorio del litigio, por vía de excepción previa resulta prematuro entrar a resolver si la prescripción extintiva se estructura y por dichas razones, debe advertirse que las razones expuestas, tratan aspectos sobre la causa misma de la demanda, cuyo medio adecuado para hacer contrapeso a las pretensiones del actor es la excepción de mérito o de fondo, en donde a través del debate probatorio se puede llegar a establecer la realidad de los hechos presentados, pues tenga presente que el Juez al momento de admitir la demanda, no puede establecer las situaciones planteadas por el profesional del derecho, por lo tanto le corresponde en su momento procesal probar esos hechos y circunstancias.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse concediéndose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto devolutivo. Artículo 321 numeral 5 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE
BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de junio de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 39

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ
RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965dd1605e2facd41507785717c25a9f0759a3460a4b3a88233bf7031d593ae4**

Documento generado en 28/05/2022 11:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: Custodia y Cuidado personal No. 1100131100202021-0028800
iniciado por el señor **MISAEEL GARCIA ESPINOSA** en contra de la señora **OLGA MARINA VALCARCEL JURADO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen más pruebas por practicar. (Artículo 278 numeral 2° del C.G.P.: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2° Cuando no hubiera pruebas por practicar.”*)

I ANTECEDENTES

El señor MISAEEL GARCIA ESPINOSA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Custodia y Cuidado Personal a favor de su hijo menor de edad NNA W.A.G.V. y en contra de la señora OLGA MARINA VALCARCEL JURADO.

Los hechos que se relaciona son los siguientes:

1. El demandante, hasta antes de la pandemia era comerciante, en donde compraba mercancía en Colombia y se trasladaba hasta Venezuela para venderlas.
2. El demandante conoce a la demandada hace más de VEINTE AÑOS, sin embargo, aproximadamente a partir del año 2011 empiezan a entablar una amistad.
3. Cuando el demandante venía a Colombia los fines de año normalmente se veía con la demandada en San Mateo, municipio del cual es oriunda la demandada.
4. A finales del año 2012, la amistad comenzó a convertirse en amoríos, pero los mismo no pudieron concretarse porque la mayoría de tiempo mi cliente se la pasaba en la República de Venezuela y porque la Sra. Olga Aun tenía vigente la relación con el padre de su segundo hijo.

5. Los actores del proceso aunque no pudieron concretar para ese entonces una relación, siguieron teniendo contacto por teléfono y cuando mi cliente volvía al país también se veía.

6. Aproximadamente a mediados del 2013 la Sra. Olga, le informa a mi cliente que se encuentra en una situación económica difícil, y allí mi cliente llama a una hermana de él para que le facilitara una llave del portón principal y del apartamento de mi cliente y así la Sra. Olga tuviera acceso al apartamento que mi prohijado tiene en la localidad de suba y deja que ella se quede y habite dicho inmueble, cabe aclarar que para la época en que la Sra. Olga se pasa a vivir al apartamento de mi cliente no tenían nada ni tampoco habían formalizado nada.

7. A finales de ese 2013 ya concretaron formalizar una relación, pero con la salvedad que había un compromiso, no había mucha convivencia a causa de los viajes de mi cliente.

8. El Señor García, hacía los papales de buen *pater familia* y proveía los gastos que el hogar demandaba.

9. Esos gastos los suministraba a través de giros que le hacían a la señora Olga desde Venezuela, con el objetivo de que la hija mayor de esta pudiera continuar los estudios y todo lo que puede acarrear el estar estudiando.

10. La Sra. Olga también le dijo a los inquilinos que vivían en la propiedad de mi cliente, que le cancelaran los arriendos a ella, con ello también disponía de esos recursos para sus gastos y los DOS (2) hijos que tenía para esa época, es de aclarar que la determinación de hablar con los inquilinos para que le cancelaran los dineros ella, fue autorizada por mi defendido.

11. Para mayo de 2014 la Sra. Olga salió en embarazo del menor W.A.G.C., aunque a mi cliente se le informó un mes después, el menor nació el 13 de febrero de 2015.

12. Para finales del año 2014 regresó de Venezuela y la Sra. Olga con mi prohijado comenzaron a tener una convivencia de pareja con los DOS (2) hijos que ella tenía y el menor que estaba por nacer.

13. La convivencia entre los adultos no era la mejor y la pareja constantemente discutían y usaban palabras groseras, más no la fuerza, la Sra. Olga siempre amenazaba con irse del apto arreglando las maletas, pero posteriormente volvía al apto y al enfriarse los ánimos decidía no irse.

14. Para el año 2017 hubo una discusión con la Sra. Olga, pero adicionalmente con su hija mayor quien se abalanzó a rasguñar y agredir a mi prohijado.

15. Por lo anterior en su momento mi cliente se trasladó a colocar una denuncia en la casa del deporte en suba, la profesional que atendió en su momento al Sr. García, le sugirió llevarle una citación para que la Sra. Asistiera,

sin embargo, mi cliente no quiso porque aparentemente la Sra. Olga el mismo día se iba del apartamento.

16. Finalmente cuando mi cliente vuelve a su apartamento, la Sra. Olga junto con su hija decidieron no irse, y mi cliente como estaba próximo para viajar a Venezuela decidió para apaciguar los ánimos, dejar las cosas quietas.

17. La señora Olga se quedó en el apartamento y aparte de los giros que recibía del señor García, también recibía el dinero de los arriendos de los demás apartamentos que hay en la misma casa de suba donde residían.

18. El demandante regresa nuevamente al país el 30 de mayo de 2018 y llegó a su casa como normalmente lo hacía.

19. Para el 9 de junio sucedió un impase entre la señora Olga, un inquilino de los que vivía en el apartamento del tercer piso de dicho inmueble y mi prohijado, en donde por infidelidades de la señora, se supone que hubo agresión física y a raíz de ello mi cliente fue denunciado penalmente por violencia intrafamiliar por parte de su expareja y la otra persona

20. La denuncia penal hasta la fecha ha seguido su curso sin que hasta la fecha mi cliente haya sido condenado o declarado culpable del aparente delito, ello ha conllevado que mi defendido no pueda salir del país.

21. A raíz de ese impase la señora Olga sale y se va hasta el CAI y cuando vuelve lo hace con unos policías, en donde estos le piden identificación a mi cliente y se lo llevaron detenido por los aparentes actos de violencia intrafamiliar

22. La Sra. Olga decide abandonar el hogar exactamente el 18 de septiembre de 2018, allí sale del apto junto con sus ya TRES (3) hijos.

23. A finales de septiembre de 2018 el demandante solicita una conciliación en donde allí quería que le declarara la custodia y regulación de alimentos a favor de él, sin embargo, en la misma se le decretaron alimentos en contra de mi defendido y a favor de su hijo W.A.G.V., también se le decretaron otros acuerdos como fueron salud, recreación, servicios públicos, educación, vivienda, vestuario y visitas.

24. Desde finales de septiembre de 2018 las partes de común acuerdo y por lo pactado ante la Comisaria de Familia de Suba II, deciden que mi cliente tenga al niño únicamente desde las 3:30 de la tarde hasta las 7 de la noche todos los días y los fines de semana sábado y domingo uno ella y el otro mi prohijado, lo anterior porque la demandada para ese momento había conseguido un trabajo.

25. Aproximadamente a principios de 2019 el menor ya vivía prácticamente con mi prohijado, debido a que la Sra. Olga se iba a trabajar y recogía al menor únicamente en las noches, pero en muchas ocasiones si la Sra. Olga tenía que madrugar o llegaba tarde, el menor pernoctaba en casa de su señor padre la mayoría de veces.

26. Su padre desde principios de 2019 ha sido quien lo lleva y lo recoge del colegio, y ha sido la persona que le ha ayudado al menor con sus tareas, por su parte la Sra. Olga en algunas ocasiones recogía al menor para llevarlo a dormir y devolverlo temprano al otro día.

27. A partir de febrero de 2020, debido a que los DOS (2) hijos mayores de la Sra. Olga se van de donde ellos vivían y al no tener con quien dejarlo, deciden de común acuerdo que el menor se quede con el padre.

28. Lo anterior conllevó que la Sra. Olga viera a su hijo solamente en ocasiones, bien fuera porque pasaba un rato a verlo o porque lo recogía y se lo llevaba un rato con el propósito de ayudar al menor a realizar las tareas, situación está que en la mayoría de veces no sucedía.

29. El padre del menor se da cuenta que el niño no estaba rindiendo en el colegio porque la mamá no le prestaba la atención del caso en sus actividades académicas, a mediados de agosto de 2020 las tareas del menor son guiadas exclusivamente por el padre, con el objetivo que no se atrasara en sus conocimientos por el descuido que estaba teniendo hasta ese momento.

30. A partir del segundo semestre del 2020 prácticamente todo lo concerniente al cuidado, custodia y cuidado personal del menor estaba a cargo de su padre y hasta la fecha, sin embargo, la Sra. Olga le compró DOS (2) mudas de ropa a su hijo y ese es el vestuario que el menor usa en las pocas ocasiones que se queda con su progenitora.

31. No obstante lo anterior, desde mediados de año de 2020 prácticamente al padre del menor le ha tocado hacer las veces de papá y mamá, siendo este quien le proporciona los gastos de educación, vivienda, alimentación, vestuario, recreación, salud y demás.

32. A raíz de la poca atención que la madre del menor ha tenido para con su hijo, mi defendido la citó el pasado 06 de Octubre de 2020 ante la Comisaria de Familia de Suba II, sin embargo la madre del menor no asistió a tal diligencia.

33. Debido a la inasistencia por parte de la Sra. Olga al punto anterior, se reprograma una nueva fecha de audiencia, la cual fue programada para el 23 de octubre de 2020, sin embargo, la madre del menor se abstiene de asistir a tal diligencia

34. A raíz de la inasistencia de la madre del menor a la citación ante la comisaria de familia, fue imposible lograr un nuevo acuerdo sobre la custodia, patria potestad y cuidado del menor, dejando en libertad a las partes para acudir a la jurisdicción familia para poder dirimir el presente conflicto.

II. ACTUACION PROCESAL.

El presente trámite se admitió mediante providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la demanda de la referencia.

El despacho ordenó como prueba de oficio la visita social a la parte demandante y demandada así como la entrevista al menor de edad NNA W.A.G.V.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

2. Derechos y deberes de custodia y cuidado personal respecto a los menores:

2.1. El artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece en desarrollo de los derechos fundamentales que tienen los menores y que son amparados constitucionalmente y a través de todos los tratados internacionales que todos los niños niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, extendiendo ahora esa obligación de cuidado personal del menor niño, niña o adolescente además a todas aquellas personas que conviven con ellos en su ambiente familiar, social e institucional, de igual manera el artículo 253 del C.C. señala que es obligación de consuno de los padres el cuidado personal, la crianza y educación de sus hijos cuidado personal de crianza y educación que le compete al padre o a la madre cuando alguno de ellos ha fallecido, custodia y cuidado personal que como se ve en primera instancia se radica en los padres de los menores y que conforme lo estipula el artículo 254 de la misma normatividad sólo en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres puede el Juez confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas que a su juicio y previo conocimiento de causa sean competentes para ejercerlo. Para la elección de estas personas deberán tenerse en cuenta en primera instancia los consanguíneos más próximos y en segundo lugar los ascendientes legítimos.

2.2. Frente al punto de la custodia, la jurisprudencia ha indicado:

La custodia y cuidado personal, “(...) es el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento”¹. Por ello con razón esta función hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños y del interés superior en el que ha sido enmarcada ésta población², principio que en nuestra legislación, encuentra su génesis al tenor del artículo 44 de la Constitución Política³ el cual establece la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás y hace igualmente eco en el ámbito supraconstitucional a la luz de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, erigidos todos sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural), integrantes a su vez de un conjunto que constituye el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.** Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Además de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños, el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa”⁴.

De lo anterior fácilmente se colige el por qué estos derechos, en especial el del cuidado personal, *prima facie*, no puede delegarse en terceros, pues nace de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

Bajo este entendido importante es recordar que la posición ocupada por todo menor en la estructura familiar, precisa la necesidad de recibir amor, protección y formación por parte de sus progenitores, por ser los directamente llamados a

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, marzo 10 de 1987

² “Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. **Sala Plena Corte Constitucional, Expediente D-7833 Sentencia C-145/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**”

³Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

⁴ Sentencia C – 273 de 2003 Corte Constitucional.

proporcionarle los medios necesarios para su desarrollo físico e intelectual, en el seno de una familia regida por el amor, la alegría y la comprensión. Por ello es de vital importancia evitar la desintegración de la familia y, cuando por alguna razón sea preciso separar al niño de sus padres, debe proporcionársele un ambiente adecuado a sus necesidades, afecto y atención, para que pueda integrarse al medio social que lo rodea.

2.3 Derecho a tener una familia: todo menor tiene derecho a tener una familia, a no ser alejado de ella, a protegerlo de cualquier forma de agresión física o moral que, se aclara, no son derechos o facultades que corresponda ejercer a uno de los padres sin presencia del otro, o cuyo ejercicio pueda ser impedido por alguno, dado que son facultades regladas en la ley civil como función que ha de ser ejercida en interés de los hijos y no en interés de los padres, razón por la cual y de su parte el Legislador, para propender a la mejor formación moral, física e intelectual de la prole, ha previsto que en caso de inhabilidad física o moral de alguno de aquellos puede el Juez confiar el cuidado personal de la crianza y educación de los menores al otro progenitor o a personas distintas de los padres, perdiendo entonces quien sea privado de ese cuidado personal el derecho de vigilar la conducta de los hijos, el de corregirlos y el de sancionarlos moderadamente, así como el de dirigir su conducta, educación y formación moral e intelectual, mas no el de visitar a los hijos con la frecuencia y libertad que el Juez juzgue conveniente⁵.

3. En el caso concreto, el señor MISAEL GARCIA ESPINOSA solicita la custodia y cuidado personal de su hijo menor de edad NNA W.A.G.V.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido, deber que en este preciso caso, recae sobre los hombros del demandante, que es quien debe acreditarle al Despacho los fundamentos fácticos en que soporta su accionar.

5. Buscando este cometido, obran el proceso las siguientes pruebas:

Visita social realizada en la residencia de la parte demandante y la parte demandada, CONCEPTO SOCIAL:

“Visita Realizada al demandante: Las condiciones habitacionales del señor MISAEL GARCÍA ESPINOSA garantizan la permanencia de su hijo W.A.G.V. en condiciones adecuadas para la satisfacción de necesidades y derechos básicos, contando con un espacio propio habilitado para su uso y bienestar.

No se describen factores de riesgo al interior del hogar para el niño W.A.G.V., relacionados con abuso de sustancias u otras circunstancias que puedan afectar su estabilidad física o emocional.

⁵ Artículos 254, 256, 263 y 265 del C.C.

El niño refiere contacto con progenitora OLGA MARINA VALCÁRCEL JURADO, y describe agresiones físicas por parte de hermano y mamá

El progenitor no identifica redes de apoyo cercanas para el cuidado del niño describiendo dedicación completa de su parte al niño, o apoyo ocasional de progenitora señora OLGA MARINA VALCÁRCEL JURADO.

Visita Realizada a la demandada:

“No se puede observar directamente las condiciones habitacionales de la señora OLGA MARINA VALCÁRCEL JURADO al no encontrarse en el domicilio, pero se presume, según lo descrito por la señora ANA ELVIRA MORENO, dueña de la casa, y lo observado en la parte externa de la casa que las condiciones habitacionales de la señora OLGA MARINA VALCÁRCEL JURADO pueden garantizar la permanencia de su hijo W.A.G.V. en condiciones adecuadas para la satisfacción de necesidades y derechos básicos.

Describen labor de la señora OLGA MARINA VALCÁRCEL JURADO fuera del hogar y en horario extendido, que no permite cuidado cercano y permanente a su hijo W.A.G.V., disposición de tiempo que describen si tiene el progenitor Negritas y subrayado fuera del texto.

Entrevista realizada al menor de edad W.A.G.V.:

“En la entrevista W.Q.G.V., informa su nombre completo, que tiene 6 años, estudia en el colegio Real Majestad, termino grado primero y paso a grado segundo, estaba asistiendo en presencialidad.

Informa que vive únicamente con papá MISAEL GARCÍA VALCÁRCEL (sic), reitera en diferentes momentos que vive mejor con el papá porque él le dedica tiempo, juegan, comparten está pendiente de él, lo cuida, le cocina lo que le gusta, le compra y lava la ropa. Le gusta que el papá le prepare “sopa de huevo y de pasta”

Describe como actividades que realiza con el progenitor jugar balón, a las escondidas, atrapados, salir al parque.

Al indagar quien lo lleva al médico y va a las actividades escolares refiere que el papá, que la mamá no tiene tiempo por el trabajo.

Con respecto a la mamá informa que se llama OLGA MARINA VALCÁRCEL, que ella vive cerca, en otra casa, vive con hijo, OMAR NICOLÁS TÉLLEZ VALCÁRCEL, de 15 años de edad.

Con respecto al vínculo con la mamá indica que la visita una vez al mes, que no le gusta ir donde la mamá porque “beben y fuman” al preguntar al respecto indica que ella fuma y toma cerveza, que ha visto a la mamá tomar y no le gusta.

Narra que la mama trabaja y no tiene tiempo para cuidarlo, que cuando la visita no le gusta porque el hermano OMAR NICOLÁS TÉLLEZ

VALCÁRCEL es “grosero y me trata mal...me da cachetadas y puños en la columna”.

Indica que la mamá no le cumple lo que le promete “me dijo que me iba a comprar un tapabocas y no me lo ha comprado dice que no tuvo tiempo”

Relata que cuando esta con la mamá mira televisión y duerme porque “a ella le gusta dormir, duerme hasta en la noche y después del almuerzo”

Al preguntar que le gusta del papá resalta “me cuida, me dedica tiempo, me prepara lo que me gusta, está pendiente de mí”. No identifica aspectos negativos del progenitor

Al preguntar que le gusta de la mamá expresa “me deja salir a jugar frente a la casa”.

Frente a las sanciones y formas de corrección cuando se porta mal indica que el papá lo corrige explicándole y ayudándolo que la mamá lo corrige regañándolo y pegándole, “ella le cree a mi hermano y ella me regaña y pega porque él le dice cosas y él es el que me pega a mí”.

Refiere estar feliz porque “está en la casa relajado, me divierto con mi papá cuando puede me lleva a pasear a alguna parte, vamos a la Mesa a la playa...”

Durante la entrevista en diferentes momentos reitero el querer vivir con el papá y no querer visitar a la mamá...” Negrillas y subrayado fuera del texto.

La visita social a la demandada señora OLGA MARINA VALCARCEL no se pudo practicar.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por correo electrónico de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, relacionados por la parte demandante en sus numerales primero a trigésimo sexto.**

Ahora bien, además de la actitud asumida por la demandada y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada al menor de edad NNA **W.A.G.V. de 7 años de edad**, realizada por la Trabajadora Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, en la cual, el menor manifestó encontrarse a gusto viviendo con su progenitor, pues el mismo está pendiente de él, le dedica tiempo, juegan, comparten actividades, respecto a su progenitora, el niño indica visitarla una vez al mes, que no le gusta ir porque beben y fuman y que a él no le gusta, así mismo, señala que la mamá trabaja y no tiene tiempo para cuidarlo.

Analizadas en conjunto estas pruebas, no le queda al Despacho el más mínimo asomo de duda que la decisión tomada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal los Mártires fue la más acertada, como quiera que la joven SARI STEFANIA PARDO CEPEDA como ella misma lo manifiesta, convive con su abuela paterna desde hace tres (3) años, la relación con su progenitora es conflictiva, existen muchas peleas según lo afirma y por esa razón esta con su abuela paterna.

Advirtiéndole entonces que es la abuela paterna quien se encarga del cuidado de la joven, brindándole el afecto y cariño que requiere para una vida sana y estable.

En éste orden de ideas, para éste despacho, es claro, que el menor de edad NNA W.A.G.V. se encuentra a gusto viviendo con su progenitor, que las condiciones habitacionales del señor MISAEL GARCÍA ESPINOSA garantizan la permanencia de su hijo en condiciones adecuadas para la satisfacción de necesidades y derechos básicos, contando con un espacio propio habilitado para su uso y bienestar. Así mismo, el niño no se encuentra en situación de peligro o riesgo viviendo con su progenitor, al contrario, se encuentran garantizados sus derechos, al encontrarse en un ambiente sano y estable para él. Motivo por el cual, el despacho dispone establecer la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor de edad NNA **W.A.G.V.** en cabeza de su progenitor el señor MISAEL GARCIA ESPINOSA.

Así mismo, frente a las consecuencias que tal declaración comporta, respecto a la carga alimentaria se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, la prueba de la suficiencia económica del menor de edad no se encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarlo con una cuota alimentaria.

En cuanto concierne con la capacidad económica del acreedor alimentante la misma no se encuentra acreditada al interior de las diligencias.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)⁶ así como los principios de

⁶ Artículo 129 Ley 1098 de 2006: “Alimentos...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en

razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del menor de edad, se le fijará como cuota alimentaria a cargo de la señora OLGA MARINA VARCARCEL y a favor del menor de edad NNA **W.A.G.V. una cuota alimentaria integral de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente al demandante. El valor correspondiente a cuota alimentaria, se incrementarán anualmente en la misma proporción de variación del Índice de Precios al Consumidor, causado en el año anterior al ajuste a partir del mes de enero del 2023.

Lo anterior, sin perjuicio de que si el progenitor del menor de edad, considera que la cuota establecida es insuficiente para atender los gastos de su hijo y que la madre cuenta con mayores ingresos para suministrar una en mayor cuantía, acuda a las vías legales propias para este propósito.

Finalmente en aras de fortalecer la relación materno filial, se decreta como visitas a favor del menor de edad NNA **W.A.G.V.** y respecto a su progenitora, la señora OLGA MARINA VALCARCEL JURADO, **un fin de semana cada quince días**, recogiénolo en el hogar paterno el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y entregándolos el día domingo o lunes festivo en caso que lo sea, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

EN MERITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD POR MANDATO LEGAL Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer que la custodia y cuidado personal del menor de edad NNA **W.A.G.V.**, queda radicada en cabeza de su progenitor, señor **MISAEL GARCIA ESPINOSA**.

SEGUNDO: Establecer como cuota alimentaria a cargo de la señora OLGA MARINA VARCARCEL y a favor del menor de edad NNA **W.A.G.V. una cuota alimentaria integral de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente al demandante. El valor correspondiente a cuota alimentaria, se incrementarán anualmente en la misma proporción de variación del Índice de Precios al Consumidor, causado en el año anterior al ajuste a partir del mes de enero del 2023.

TERCERO: **En aras de fortalecer la relación materno filial, se decreta como visitas** a favor del menor de edad NNA **W.A.G.V.** y respecto a su

*general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**" (negritas y subrayado fuera del texto).*

progenitora, la señora OLGA MARINA VALCARCEL JURADO, **un fin de semana cada quince días**, recogiénolo en el hogar paterno el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y entregándolos el día domingo o lunes festivo en caso que lo sea, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por Secretaria archívense las diligencias.

SEXTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b27673a48675f6c254092262e0c4a3239d9782f58e9fa0bc6051972141d30**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada señor WILSON EDGARDO ROJAS GOMEZ luego de ser notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Previo a continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) se Dispone:

Requerir a las partes del proceso a los correos electrónicos por estos suministrados para que alleguen al despacho la siguiente información:

1. Indiquen al juzgado a que se dedica la parte demandante y demandada, en que entidad laboran, y a cuánto ascienden sus ingresos para la presente anualidad.
2. Respecto a los menores de edad NNA **J.E.R.G. y P.V.R.G.**, preséntese la relación detallada de gastos, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a32fba6ae36c0ef2debaa890951a1b3a09a2e8b1c5b37a53b3b1ff7e07f6425**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC
No. 110013110020221-0045900 DE NORVEY MOLINA LEON y LINA
CRUZ REYES.

A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD NNA D.J.M.C. y D.S.M.C.

Los demandantes **NORVEY MOLINA LEON y LINA CRUZ REYES** en representación de los menores de edad **NNA D.J.M.C. y D.S.M.C.** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a la niña, para que la represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 4527 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007) otorgada por la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40481356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Que los señores NORVEY MOLINA LEÓN y LINA CRUZ REYES procrearon a sus menores hijos **NNA D.J.M.C. y D.S.M.C.**, nacidos en la ciudad de Bogotá e Ibagué los días 14 de octubre de 2006 y 8 de marzo de 2018, respectivamente, según consta en los registros civiles de nacimiento que se acompañan con la demanda.
- Que los señores NORVEY MOLINA LEÓN y LINA CRUZ REYES adquirieron la vivienda de interés social ubicada en la calle 65 sur número 97 C-50, casa 194 de Bogotá, Conjunto residencial el Recreo, con cedula catastral número 004638220200000000, cuya descripción, área y linderos se encuentran debidamente determinados en la escritura pública de constitución número 4527 de fecha 31 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Veintinueve (29) del círculo notarial de esta ciudad e inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40481356 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.
- Que, sobre el inmueble referido anteriormente, se constituyó patrimonio de familia a favor suyo y de los hijos que llegare a tener.
- Que los peticionarios desean adquirir una vivienda con espacios más amplios, en un mejor sector y con más desarrollo, para que sus hijos crezcan bien y por

tanto requieren la venta de su vivienda actual para con su producto adquirir otra nueva y así garantizar el bienestar familiar y una mejor calidad de vida.

- Que los solicitantes están dispuestos a garantizar los derechos de sus menores hijos gravando el inmueble que van a adquirir con patrimonio de familia.
- Que el inmueble objeto de la presente solicitud se encuentra libre de hipotecas, embargos, censos, anticresis y de cualquier limitación al dominio.
- Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 70 de 1931, los propietarios pueden enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar su inscripción de manera que el bien ingrese a su patrimonio particular sometiéndolo al régimen de Derecho común, siempre y cuando si es casado consienta el cónyuge y si tienen hijos menores, consientan ellos mediante la intervención de un curador si lo tienen; o un curador AD HOC designado por el Juez con conocimiento de causa.
- Que en ejercicio del principio Constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación, con base en la Ley citada se acepta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable pueda efectuarse de forma voluntaria por los constituyentes. Solo se exige previamente la designación del curador AD HOC, cuando concurren menores, para que en ejercicio de su función y si lo considera conveniente otorgue su asentimiento en nombre de los incapaces.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, y la Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40481356 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.4), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad NNA D.J.M.C. y D.S.M.C., se determina que los mismos son hijos de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aun son menore de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad NNA D.J.M.C. y D.S.M.C., quienes en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores NORVEY MOLINA LEON y LINA CRUZ REYES mediante la escritura pública número 4527 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007) otorgada por la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40481356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para los menores de edad NNA D.J.M.C. y D.S.M.C., al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b21cf68fd85dc2c5815b0064422af97b26e1627e67898f23e69e1b91beec7dc**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, y como quiera que se dio cumplimiento a lo acordado por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, se fraccionaron los títulos a favor de la parte ejecutante en la suma de (\$7.768.270) por concepto de deuda de alimentos a la fecha, advierte el despacho que **la obligación alimentaria a través de la cual se inició el presente trámite ejecutivo, se canceló en su totalidad por parte del señor RICARDO RIOS ROMERO**, dándose cumplimiento entonces a lo acordado en audiencia de conciliación, motivo por el cual, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Entregar al ejecutado señor RICARDO RIOS ROMERO el excedente de los títulos judiciales retenidos por cuenta de la medida cautelar decretada, en los términos dispuestos en el numeral QUINTO del RESUELVE de la audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), y requerir al mismo, para que proceda al pago de la cuota alimentaria del mes de junio de la presente anualidad y de las posteriores que se generen, según los términos del acuerdo.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb2ebfb29b008617be5eeb5680778f2b7b869826457c75198b7f3c5ba2a677**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 19 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS CECILIA RAMIREZ DE MONROY, FERNANDO ANIBAL MONROY RAMIREZ y EFRAIN MONROY RAMIREZ:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante MARIA YOLANDA SANCHEZ LOPEZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DESIGNADO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANGELA BEATRIZ MONROY RAMIREZ:

La curadora ad litem no solicitó pruebas.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados señores CECILIA RAMIREZ DE MONROY, FERNANDO ANIBAL MONROY RAMIREZ y EFRAIN MONROY RAMIREZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39

De hoy 1 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a60bd29b7d94dcc96a3fe12f2e1c50177acf6d5837fd1cc22e2d2973352b7**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTESE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO en RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial interpone el señor **EDUARDO CABALLERO MORA** en contra de la señora **ANA YASMINA BELTRAN FLOREZ**.

Tramítase la presente demanda de reconvencción conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvencción y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvencción y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica a la demandada en reconvencción por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508cc92e161368aaac6c730b3f950553b1f2e3920267ebfcfb8c8c2626e01141**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la abogada **LINA MARIA ROPERO CRUZ** como apoderada judicial del demandado **EDUARDO CABALLERO MORA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvencción.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, en razón de que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c8140ccb4d8181055ee4649c74ee90947fe0fbab5576e0dfe7cb8ad8e01d6**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **JUAN MANUEL ROJAS ESPITIA** a favor de su hija menor de edad NNA **V.R.O., representada legalmente por su progenitora señora LEIDI NATHALI ORJUELA PENAGOS**, esta última, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JUAN MANUEL ROJAS ESPITIA** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$850.000.00_**. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco**

(5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución. En caso de existir títulos judiciales, se ordena la conversión al despacho de Ejecución respectivo, para los fines de la entrega de los mismos a la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4aa04c707f23d1b66c19ea108d23e1e6ca0cb4d4244a540f32c4aa7e78040a**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El video allegado por el *a quo* agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia admítase el recurso de apelación instaurada por la accionante **RACHEL ANDREINA SANCHEZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados a su favor y en contra del señor **CARLOS MANUEL BERRIO ACOSTA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 039 Hoy 01 DE JUNIO DE 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0513957ef3be17ba0ed0f3c8d0783079b3b2b6a4a45dbfdbab4d12664c9e3**

Documento generado en 30/05/2022 09:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (se acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor JHONIER ALEXANDER GIRALDO) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio, y tomando nota de las salidas y entradas del proceso al despacho.

Respecto a la entrega de títulos judiciales y con la finalidad de garantizar los derechos de la menor de edad NNA L.V.G.G. el despacho dispone que por parte de la secretaría, se haga entrega a la ejecutante, previa identificación, de los títulos judiciales No.400100008341589 y 400100008373342 por valor de \$546.607 m/cte. Lo anterior, sin perjuicio que, en caso de proponer excepciones de mérito por parte del ejecutado, dichas sumas de dinero puedan ser imputadas en la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4615beb58c6a5bf8d56413debcffd9c0a0bcf13ceb8a6c536453e7b5f1925683**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entrevista que antecede practicada al menor de edad NNA **J.M.D.B.** agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos informados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0653369dc3be45130d354045070a3647ae7ad005a5e4119f07fb0ab5e815f918**

Documento generado en 28/05/2022 11:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado tanto por la parte demandante como por la parte demandada y coadyuvada por sus apoderados judiciales, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda y a las excepciones propuestas presentan las partes interesadas en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones y excepciones de mérito de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** promovida por **CARMEN ALICIA MARTINEZ VELA en contra de LUIS CARLOS SANTACRUZ.**
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.
5. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
6. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9bc301fcef5064b73673aa7126c05f9161a3e3291b17543ab8e260dae1f3e**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 14 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de DIANA YOLIMA CAMACHO CASTRO y JOSE DANIEL BARON OROZCO.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d69e0a3c72bfd6879fdbd2c8d3be2770f673b35b3c903d8fe6fe2c127e17a3**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, como quiera que los documentos de notificación por aviso al demandado no habían sido anexados al expediente, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor DIEGO ORJUELA MAHECHA.

No obstante, se advierte que el aviso fue remitido el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), esto es, antes de la providencia que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, en consecuencia, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, **el despacho dispone corregir el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), para en su lugar, tener notificado por aviso al demandado señor DIEGO ORJUELA MAHECHA conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

Se toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal (para lo anterior se le pone de presente a la parte demandante que el proceso ingreso al despacho en dos oportunidades mientras se estaban controlando términos de contestación, pues ingresó el día 18 de marzo y salió el día 19 de abril, nuevamente volvió a ingresar el día 2 de mayo y salió del despacho el 4 de mayo).

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólense el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f366dcd405d0ddcdbf1d5bff7dbddc0413c79522ad38cde5ef1fca8ebcadb80**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 3:00 del día 16 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado señor JORGE HERNANDO ZAMUDIO TORRES.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Documentales solicitadas a la parte ejecutante: Se requiere a la ejecutante para que allegue al despacho copia de sus extractos bancarios de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA a la cual la parte ejecutada le consignaba las sumas por concepto de cuota alimentaria.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de CLAUDIA MARCELA CORTES MUÑOZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39

De hoy 1 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244bccbe6b0c04ae682ac270e7bc9dc772f560b009ac3781b3901b47a7f6f90d**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entrevista que antecede practicada al menor de edad NNA **V.L.B.H.** agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos informados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d748492280f6f85317427e4e03288c15d89dca931d0be01bf59db513fe75171**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la demandante señora **PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ a la abogada ZAIRA NATALIA ROJAS ARAQUE**, hace esta última en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto, requiriéndolos para que informen al juzgado si de común acuerdo y a través de Escritura Pública los interesados en el presente proceso procedieron a declarar la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial en el asunto de la referencia, en caso afirmativo alleguen la documental respectiva para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f94b33c7e01442d60bdc2469479c2d94486766bfc8d2b097988bf68be1dd991**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entrevista que antecede practicada al menor de edad NNA **J.P.R.M.** así como el Informe de Visita Social realizado a la residencia de la demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Una vez se realice el exhorto ordenado en auto que antecede se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

Ante lo expresado por la parte demandante en la visita social realizada, el despacho requiere a la misma, para que informe si se ha adelantado proceso en contra del señor STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos que informa de de maltrato hacia el menor de edad NNA **J.P.R.M.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39

De hoy 1 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de2e0f2896941e77d186caeca8ad99ba801338a9bcd0c00f5f774099a1b7f7**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 11001311002022-0009300 propuesta por el señor EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR en representación de la niña NNA J.J.R.M.T. en contra de la señora JESSICA TALERO SALAMANCA.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR, a través de apoderado solicitó que en sentencia judicial se declare que la menor de edad NNA **J.J.R.M.T.**, nacida el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 33548802, con NUIP 1013030622, no es hijo de la señora JESSICA TALERO SALAMANCA.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrada la niña, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **J.J.R.M.T.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

- La menor **J.J.R.M.T.** nació en Bogotá el día 12 de enero de 2022.

- La menor **J.J.R.M.T.**, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacida, fue registrada en la notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 33548802, con NUIP 1013030622, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

- Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día diecinueve (19) de abril de 2021 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR y la señora JESSICA TALERO SALAMANCA, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

- Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

- El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora JESSICA TALERO SALAMANCA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

- Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora JESSICA TALERO SALAMANCA de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR.

- Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

- Al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –DUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora JESSICA TALERO SALAMANCA, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

- Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho

¹ Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.²

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación”³ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO⁴, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.⁵

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

² Sentencia C-258 de 2015.

³ C-109/95.

⁴ Citado por Jorge Parra Benitez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

⁵ MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. *“De suerte que si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”*.⁶

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*⁷

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*⁸

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.⁹

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se

⁶ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

⁷ Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

⁸ Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

⁹ Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, “*la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.*”¹⁰

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican la profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.

El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.¹¹”

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la

¹⁰ SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

¹¹ A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF

manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe, es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.

(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.

(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)¹², o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)¹³, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica¹⁴ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demandan la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.¹⁵

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

¹² Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

¹³ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

¹⁴ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

¹⁵ I.C.B.F. CONCEPTO 46 DE 2018.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen derecho a impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero, también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudir a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que “*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y*

ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo".¹⁶

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)

"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".¹⁷

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero 'derecho a reclamar su verdadera filiación', como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia."*¹⁸

4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil de la menor de edad NNA **J.J.R.M.T.** nacida el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), donde figura como su padre EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA

¹⁶ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

¹⁷ T-191/95

¹⁸ C-109 de 1995.

JUNIOR, y como su progenitora JESSICA TALERO SALAMANCA; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre EUCILDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR y la señora JESSICA TALERO SALAMANCA, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora JESSICA TALERO SALAMANCA, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS de la menor de edad NNA **J.J.R.M.T.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de cuatro hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.

8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.250.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto, tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.
10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida (maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.

13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó al señor JASON PETER LEE MARTIN, para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de **la menor de edad NNA J.J.R.M.T.**, como hija del señor EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora JESSICA TALERO SALAMANCA como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.
- 2.) La señora JESSICA TALERO SALAMANCA como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé, demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora JESSICA TALERO SALAMANCA es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de cuatro hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite

del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con EUCLIDES MARTINS DE OLIVEIRA JUNIOR, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

6.) Se tiene entonces que la señora JESSICA TALERO SALAMANCA no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de la menor de edad NNA **J.J.R.M.T.**, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

II. DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **JESSICA TALERO SALAMANCA** no es madre de la menor de edad **NNA J.J.R.M.T.**, nacida el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 33548802, con NUIP 1013030622,

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrada la citada menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d00a5b6030662b7dfd4c91bb2a73a001d916463ae28fb9388d12b6c02e52376**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (se acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor GERMAN ANDRES DIAZ CORDOBA) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia, **dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio, y tomando nota de las salidas y entradas del proceso al despacho.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302583a947f9c572f44969ba9cf3105331187a253fe2486e5b9475b6db687e1c**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El video allegado por parte de la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo una vez reproducido en su totalidad se evidencian fallas técnicas y vacíos de voz a lo largo de la misma, que no permiten escuchar con claridad a los intervinientes en la audiencia desarrollada dentro de la Medida de Protección de la referencia.

En consecuencia, por secretaria requiérase nuevamente al *a quo* para que verifique la calidad y continuidad del video desarrollado dentro de la Medida de Protección No. 018-2022 y vuelva a remitirla a este Despacho, ya sea de manera digital o física.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 039 Hoy 01 DE JUNIO DE 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879933af79db71582042989c957540eb12ef9e7229628101d9738be4282b34cf**

Documento generado en 30/05/2022 09:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado de la empresa HOGGRAPHICS IMPRESORES, remítaseles mediante oficio el NIT 800.165.862-2 de la Rama Judicial Seccional Bogotá, informándoles que el porcentaje que se ordenó descontar en el auto que decreto las medidas cautelares en el proceso de la referencia, **debe ser puesto a órdenes del despacho, en la cuenta del Banco Agrario, que se les informo en el oficio No.0670 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed3b080f2fc6501f8c2f1c4754f5151fd86b2680a1fbd6c7f05707b57ac1b8e**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día dos (2) de junio de dos mil once (2011) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **RICHARD REYES OJEDA** a favor de su hija menor de edad NNA **V.N.R.V. representada legalmente por su progenitora señora BEATRIZ LILIANA VILLAMIL AVILA**, esta última, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RICHARD REYES OJEDA** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$380.000.00_**. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco**

(5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución. En caso de existir títulos judiciales, se ordena la conversión al despacho de Ejecución respectivo, para los fines de la entrega de los mismos a la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a8e5811a946a511c4be86bd4d1aedba4322d74bb93d3bc65a3c4dbea714c82**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **GUSTAVO LOZANO SOTO** a través de su apoderada, contra la decisión adoptada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de ésta ciudad, en auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro de la acción por Medida de Protección Definitiva No. **1092-2021** y frente al Incidente de Nulidad negado en dicha oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>039</u> De hoy 01 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82183e761911c95a46a9872be79d01a6a7d8f7409e12cfaa0fe2b9d49f074a1e**

Documento generado en 30/05/2022 09:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Quince (15°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada **MILEIDY GAMEZ PORRAS**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **137 de 2021**, instaurada en su contra por el señor **JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ AVILA** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS**, a más de haber sido notificada de la resolución del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por ella consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incidentada **MILEIDY GAMEZ PORRAS** al parecer tiene bajo su custodia a su menor hija, previo a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia **adopte las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia del menor en su medio familiar hasta tanto la incidentada, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión del menor de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS** identificada con cedula No. 1.023.982.981 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS** identificada con cedula No.1.023.982.981, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS** identificada con cedula No. 1.023.982.981. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 39 De hoy <u>01 DE JUNIO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9906aceabe15e565b4cae05365ba3508be0e0ef30c7d67bd09bcea72b5d033e7**

Documento generado en 30/05/2022 09:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el desarrollo del recurso, por secretaria requiérase a la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad para que informe y aclare, si dentro de su competencia se conoció la Medida de Protección **1305 de 2019 - RUG. 2038 de 2019**, y si las aquí involucradas hacen parte de la misma. De ser afirmativo lo anterior informe, porque se inicia una nueva Medida de Protección y si la misma ya fue conocida por otra autoridad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>039</u> De hoy <u>01 DE JUNIO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182423b6832b04e57275dd340ccf8e86edc17ee7ed675822e593ef9714ef4c1b**

Documento generado en 30/05/2022 09:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 529 de 2021
DE: ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ
CONTRA: RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220024900**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** por parte de la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **529 de 2021**, iniciado por la señora **ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ** radicaron ante la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex pareja señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** bajo el argumento de que este último el día 06 de diciembre de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex pareja.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) la señora **ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ**, remite correo electrónico a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** a la medida de protección a su favor y para el efecto señaló al respecto que: *“...desde el mes de febrero del presente año hasta la fecha, me he venido enterando que el Sro. RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ, ha estado divulgando mi vida íntima y personal de pareja, en la dirección territorial de Bogotá, sitio de trabajo del señor, contando su versión a conveniencia de los hechos que son falsos de toda falsedad, averiguando mi pasado y el de terceros pasando hacer víctima dentro de sus propios compañeros, con el fin de seguir desdibujando mi imagen como persona y mujer...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes aportados, la valoración de riesgos practicada a la incidentante y los descargos del incidentado; elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que de las manifestaciones hechas por RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ y de la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ, de las pruebas decretadas, practicadas y valoradas anteriormente el despacho tiene certeza y prueba razonable para probar el incumplimiento referido por la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ. Todo lo anterior lleva al despacho a la consideración que el señor RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ ha ocasionado con la conducta una trasgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia....”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3)

salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las

vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de

discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo

de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En lo que respecta a las pruebas recaudadas, la comisaria cuenta con la valoración de riesgo practicada a la señora **ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ**, desarrollada por el grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, que en su análisis y conclusión dispuso lo siguiente:

“...Factores de riesgo. Diferencias en la comunicación, inadecuada resolución de conflictos, violencia sistemática. De 12 determinaciones de riesgo se identifican 5 determinantes en el consultante lo que indica un alto nivel de riesgo. De esta manera se informa y orienta sobre el trámite de incumplimiento, sus implicaciones psico jurídicas, se hace ofrecimiento de casa refugio y se hace el trámite correspondiente...”

Sumado a esto, se tienen chats aportados por la víctima de fecha 29 de enero de 2022, donde el incidentado hace referencia de su anterior relación a familiares y terceros, tratando de crear un ambiente de duda y pone entre dicho el comportamiento de la señora **SIABATO RODRIGUEZ** como lo demuestran las siguientes conversaciones que sostuvo con el hermano de ella:

“...Dori María cómo vas? Imagínate que esta señora había quedado de entregar mis cosas el viernes y estando en el CAI para ir a la casa ella llegó porque se acordó que tenía cita médica que mala disposición. Produce rabia la actitud pero a la vez tranquilidad porque Dios me libro de esa gente...Ella no actuaría así sin el consentimiento y apoyo de los hermanos.

R/ Y le pido el favor que cuando hable con mi señora no hagas comparaciones respecto a Ángela mi hermana conmigo...somos hermanos pero diferentes personas.

Los que permitieron y apoyaron semejante canallada...hacen parte del problema.

R/ Con todo el respeto le digo que en ningún momento se le apoyo a mi hermana para que actuara de esa manera y nunca estuve de acuerdo con eso ni mis hermanos tampoco. En cambio usted según Ángela si se puso hablar de ella mal, cosa que si me parece falta de verriquera de un hombre y mostrar fotos donde a nadie le importa la vida de las otras personas pero si le afectan la vida personal a una persona y le repito ese problema o fue de ustedes y nosotros no nos metimos en ese lio y tampoco apoyamos ese actuar de Ángela.

Lo de las fotos lo dijo ella en la comisaria, es más afirmó que ellos me iban a denunciar por haberles violado la intimidad...Créame la única que se enorgullece de este circo es esa señora, en fon si ustedes esperaban que la felicitara por lo que hizo le cuento que no me da para tanto. Nunca he actuado mal. No culpo yo también le creí a esa señora y hoy estoy pagando el precio...”

Al momento de confrontar al incidentado frente a los hechos objeto de consulta el señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** manifestó al respecto que:

“...yo en ningún momento he mostrado eso. La única que mostré a la foto fue a la cuñada y el hermano pues ella decía que no era ella pero se la mostré. Realmente el tema es humillante y no se habla, yo en el escenario realmente es humillante. [...] guarde distancia de los amigos de ella, hay temas sindicales y temas personales, guarde distancia hasta de la familia guarde distancia, tuve contacto con el hermano de ella, lo tengo claro porque me debía un dinero en millón de pesos...”

Es claro que los comentarios a terceros que realiza el incidentado frente a la relación que sostuvo con la señora **MARÍA DEL PILAR** son hechos contundentes de violencia y que se encuentran plenamente comprobados con las conversaciones y la misma declaración de las partes, lo que por supuesto, causa en la víctima un ambiente de incertidumbre y miedo al tener que compartir escenarios laborales y otros familiares. Así lo hizo saber el informe del tratamiento psicológico que realiza la incidentante y que en allegó en conocimiento del *a quo*:

“...CONCLUSIONES. A partir de la aplicación de técnicas y métodos psicológicos forenses se determina que: -Existe alta probabilidad de que la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ sea víctima de violencia psicológica. – se identifica que la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ presenta sintomatología relacionada con ansiedad y depresión moderada asociada a la violencia psicológica de la cual presuntamente es víctima...”

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de

los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social... ”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y el uso inadecuado de los medios tecnológicos que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Por último, es de anotar que las decisiones adoptadas por el *a quo* que ordenan el pago del plan terapéutico a favor de la incidentante y a cargo del incidentado, al igual que

la retractación pública que el señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** debe realizar en el lugar donde labora y con aquellas personas con las que afecto el buen nombre de la incidentante **MARIA DEL PILAR SIABATO**, son mecanismos oportunos y ejemplarizantes, que buscan resarcir el daño causado en la víctima, como ella misma lo solicito en su escrito de denuncia y que permite en algo, resarcir el daño causado por el incidentado.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes, informe de riesgo y psicológico) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, con el agravante de involucrar a su menor hija en los conflictos que mantiene con la madre de esta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **039**
De hoy **01 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095e44dbdca623d1e6e00f3d94c895751097753d85bc78bf001fb1153aecba5**

Documento generado en 30/05/2022 09:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presentan los señores **ANDRÉS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAGÜI, JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ CHAGÜI**, a través de su apoderada general la señora **LUZ MERY RODRIGUEZ CASTRILLON y SANTIAGO NICOLÁS HERNÁNDEZ CHAGÜI**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **ALFONSO ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ** quien falleció el día catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a los señores **ANDRES ENRIQUE HERNANDEZ CHAGÜI y SANTIAGO NICOLAS HERNANDEZ CHAGÜI**, en calidad de hijos del fallecido **ALFONSO ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, que se prueba con la copia autentica de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeseles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce al abogado **ANDRES FELIPE CESPEDES LATORRE**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Previo a reconocer al señor **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ CHAGÜI** se requiere a la parte demandante para que allegue copia del registro civil de nacimiento de este, **con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor ALFONSO ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ o**

copia autentica del registro civil de matrimonio de sus padres (los padres del señor JOSE DAVID HERNANDEZ CHAGÜI) y si es hijo extramatrimonial con la nota de haber sido legitimado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026dd82684d3c47428a6c07c08a1a7b21c700677f4b530695af1a0cfbb6a64cc

Documento generado en 28/05/2022 11:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada GINA PAOLA ATEOTUA ARTEAGA, tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Allegue al despacho copia del acta de conciliación celebrada por las partes, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y a través de la cual se fijó la cuota alimentaria que pretende reducir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f829100568a51aa50a93c8e1d3bc5997c87c0889b5e143c5b5ccd15325d0a848**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instauran los señores **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARZON** y **JULY ANDREA GAITAN URQUIJO** en representación de los menores de edad **NNA S.M.R.G. y S.R.G.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al abogado **JOSE FABIAN VASQUEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Cumplida la notificación aquí ordenada ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da86804d007ba7e420b03989ac1c8b71d9eac865f271c39cf01ad4ae0620bd0e**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **OSHER SHUKRUN** en representación de la niña **NNA E.S.R.**, en contra de la señora **JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de acuerdo a las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a este despacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°39 De hoy 1 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb51772a4379f83e1002454aae49d26fac28f27c9fd70e30c19c67932b9dfd**

Documento generado en 28/05/2022 11:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 690 de 2021**

DE: MYRIYAM YANETH REYES COLMENARES

VÍCTIMAS: NICOLE DAYANA GOMEZ REYES

NNA. D.F. AGUILAR REYES

CONTRA: KAREN JOHANNA AGUILAR REYES

Radicado del Juzgado: 11001311002020220033600

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **KAREN JOHANNA AGUILAR REYES**, por parte de la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante Resolución del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **690 de 2021**, iniciado por su progenitora **MYRYAM YANETH REYES COLMENARES** a favor suyo y de sus demás hijos, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que solicito la señora **MYRYAM YANETH REYES COLMENARES** a favor suyo y de sus hijos **NICOLE DAYANA GOMEZ REYES** y el **NNA. D.F. AGUILAR REYES** la cual radicó ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hija **KAREN JOHANNA AGUILAR REYES**, bajo el argumento que esta última el día 15 de noviembre de 2021, la agredió verbal y psicológicamente como también a los demás miembros de su familia y a su propio hijo.

1. Mediante providencia, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su progenitora, su hermana y su menor hijo.

2. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a las partes que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.



A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de los menores y le ordenó a sus progenitores no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de ellos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) la señora **MYRYAM YANETH REYES COLMENARES** a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de su hija **KAREN JOHANNA AGUILAR REYES** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a su favor quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...EL MIERCOLES 16 DE MARZO COMO A LAS 04:00 PM MI HIJA KAREN JOHANNA AGUILAR REYES AGREDIO A SU HIJO DAVID FELIPE AGUILAR REYES DE 6 AÑOS JALANDOLO Y ARRASTRANDOLO PARA LA PIEZA PORQUE NO QUIERE QUE YO TENGA NINGUN CONTACTO CON EL NI QUE ENTRE A MI CUARTO, YA MAS TARDE COMO A LAS 06:00 PM YO LE DUE A ELLA QUE DEJARA AL NINO TRANQUILO QUE NO LO MALTRATARA Y MI HIJA ME EMPEZO A DECIR QUE DE MALAS, QUE LO QUE YO ME DIGA LE VALE CULO Y USTED SABE QUE LA OUDIO Y NO LA RESPETO, LUEGO LLEGO MI HIJA NICOLE DAYANA LE DUO A KAREN QUE NO MALTRATARA AL NINO Y ELLA LE RESPONDIO QUE NO FUERAS SARA Y QUE COMIERA MIERDA, QUE ELLA PODIA HACER LO QUE SE LE DIERA LA GANA, ESE COMPORTAMIENTO DE MI HIJA KAREN YA ES DIARIO, EN LA CASA YA NO AGUANTAMOS MAS ...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, en el que se ordenó la valoración del menor involucrado por parte de Medicina Legal.

5. Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados, el testimonio recogido y la aceptación parcial de los hechos, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Ahora bien, de conformidad con la providencia anteriormente señalada y aduciendo un desacato, la señora MYRYAM YANETH REYES COLMENARES actuando en calidad de INCIDENTANTE solicito el tramite frente a un presunto incumplimiento a las medidas impuestas; así las cosas,



esta Comisaria de Familia admitió y avoco dicha petición y surtió el procedimiento requerido; ahora bien una vez escuchadas las partes, la INCIDENTANTE ratificó y amplió los cargos, mientras que la INCIDENTADA de manera parcial confeso algunos de los hechos endilgados en su contra, por tal motivo se procedió a abrir el asunto a pruebas y se decretó la recepción del testimonio referido por la INCIDENTANTE quien corrobora los hechos objeto de denuncia en contra de la señora KAREN y fue enfática en indicar los hechos de violencia intrafamiliar que han tenido que vivir dentro del hogar, y de los cuales ha sido víctima directa e indirecta su sobrino el niño NNA D.F. AGUILAR REYES, esto aunado al dictamen Médico legal allegado No UBAM-DRBO-02595-2022 del cual se extrae, que si bien es cierto no existen huellas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal, evidenciaron la situación familiar complicada, por las peleas constantes entre las partes aquí involucradas, lo que permite inferir que en efecto el niño quien además de acuerdo a lo expuesto por la progenitora y en el dictamen médico legal cuenta con una condición especial y ha estado expuesto a una violencia domestica que no tiene por qué soportar, y por ello este despacho debe velar por su protección y el cumplimiento de la garantía de sus derechos. ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir a este Despacho que previamente había conocido en recurso de apelación las mismas diligencias.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido



en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la



propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley“.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)



A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*



Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.



A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:



En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o



personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto,



imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.



CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia presentada por la señora MYRYAM YANETH REYES COLMENARES, la cual encuentra sustento con el testimonio recogido de una de las víctimas, su hija NICOLE DAYANA GOMEZ REYES quien e manifestó al respecto:

“...Hace poco mi hermana KAREN, llevo a mi sobrino al cuarto y no le dejo tener contacto con nosotras, entonces el niño se va para la habitación de nosotras y ella lo hala para donde está esta, mi mama le alego y le dijo que el niño quería estar con nosotras, como él es hiperactivo nosotros le dejamos la puerta abierta para que el entrara, pero ella lo pone en contra de nosotras, mi hermana insulto a mi mama, le dice sapa, perra, le dije que se vaya de la pieza, la trata muy mal y mi mama también le responde, incluso hay videos de ella tratándola mal; nosotras también hemos tenido roces, nos hemos agarrado, ese fue en diciembre; mi hermana tiene veces que trata mal al niño y ella no entiende él tiene un problema y lo trata como un adulto, le dice chino marica, muchas groserías, y la verdad ella no le presta mucha atención, lo deja ahí a un lado, no le demuestra ese amor de madre, y el niño necesita que ella este pendiente de el por el problema de autismo que él tiene, el ambiente en mi casa es muy violento, tenso, por los problemas que se están presentando últimamente...”

Sumado a eso, la incidentada **KAREN JOHANNA** en su declaración, acepta los hechos de violencia que ha infringido en contra de su progenitora y su menor hijo:

“...Lo que ocurrió el día 16 de marzo de 2022, yo trabajo todos los miércoles en la casa, ese día, el niño se fue para la pieza de mi mama, yo lo que hago es alzarlo y sacarlo de la habitación, aquí la violencia intrafamiliar ha sido toda la vida, yo no maltrato al niño, si es cierto que trate mal a mi mama, a las 06:30 de la tarde, el niño se fue para allá y yo le dije que no entrara allá, y mi mama me dijo que yo era mucha hijueputa, malparida, yo le respondí! con las mismas palabras, ella me agrade verbalmente y pues yo también le respondí, me dijo que había preferido abortarme, yo no he denunciado porque esto es de toda la vida; es cierto lo que paso el 31 de diciembre de 2021, yo me emborrache y perdí el conocimiento, yo no era consiente si la agredí, ni lo que paso en el patio de la casa, al otro día le pregunte qué había pasado, ella me hubiera podido hacer algo y ella nadie hizo nada; a veces si le dije a mi hijo chino hijueputa, que no sea cansón, a él no le pego él está en un Centro Crecer porque él tiene autismo, en octubre el doctor nos dio el diagnóstico y yo le pago a el terapias; mi hermana NICOL se mete y empieza a tratarme mal y yo la he tratado mal también, yo no he iniciado ninguna denuncia porque no tengo tiempo; yo lleve a mi hijo a Medicina Legal, eso es todo...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01



del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.



2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta ...”*

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su progenitora, hermana e hijo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

*“...**Protección del menor frente a riesgos prohibidos.** En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad **de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico.** Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre*



y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro¹⁴, (xv) la carencia de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte¹⁵, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la parte incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de

¹⁴ Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desaveniencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par. 1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores”.

¹⁵ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **KAREN JOHANNA AGUILAR REYES** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Para terminar y en procura de dar solución a la problemática aquí desarrollada, se adicionará a la providencia objeto de consulta, para que se compulsen copias de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante las diligencias correspondientes en favor del menor **NNA D.F. AGUILAR REYES**, escenario natural para la medida de restablecimiento de derechos, de la cruda realidad que el menor reclama, **que sin duda debe anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia**, autoridad que dentro de sus competencias determinará la manera en que se regularan los derechos del niño, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que otros escenarios puedan adelantar los aquí involucrados. Así mismo adelantará las averiguaciones necesarias a fin de establecer la filiación paterna del niño.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la providencia de seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, en el sentido de ordenar remitir copia de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad **NNA D.F. AGUILAR REYES**.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,



GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **039**
Hoy **01 DE JUNIO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be5f2694c48a13b2e62b7a6eb8ae3cf2adf2f9732ce73e951b826a84512a237**

Documento generado en 30/05/2022 09:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>